

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de agosto 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0110/2020**, con motivo de la demanda interpuesta por ********* en contra del **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca**.

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, *********, demandó del Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la nulidad del oficio *********, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve; demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2°. Por acuerdo del seis de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correrle traslado a la autoridad enjuiciada para que diera contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal lo tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se le tendría por ciertos, salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3°. Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte



actora para los efectos precisados en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

4°. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 204 de la Ley antes citada, sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que las partes no presentaron escrito alguno, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es el oficio ***** de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, cuyo original obra de foja 9 a 10 del expediente al rubro indicado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento arriba señalada; también reconocida por la autoridad

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

demandada de forma expresa en su contestación a foja 30, por lo que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; se advierte que la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, hizo valer las causales previstas en las fracciones V, VI y IX del artículo 161⁴ de la materia; referentes a que es improcedente el presente juicio toda vez que se trata de actos consumados de un modo irreparable, de actos consentidos y cuando de las constancias en autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o no probare su existencia; sin embargo, no motiva la forma en que estas disposiciones se actualizan al caso concreto, limitándose a solamente enunciarlas de ahí que resultan improcedentes, pues el juicio tramitado en este Tribunal es de estricto derecho, como lo señala el artículo 149 de la Ley de la materia.

Por otro lado, también en su escrito de contestación la autoridad demandada presentó excepciones y defensas la falta de acción y derecho, de legitimación y de falsedad de los hechos las cuales no proceden en virtud de que como ya se expresó la parte actora acreditó su interés legítimo y jurídico para comparecer a juicio derivado del acto impugnado consistente en el oficio ***** de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve arriba mencionado. En consecuencia, al ser improcedentes dichas causales y al advertirse que no existe otra causal, se procede al estudio del fondo.

QUINTO. Fijación de la Litis. La parte actora demandó la nulidad del ***** de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve que contiene la negativa de la devolución por concepto de “seguro de vida” y de dejar de hacer dichos descuentos en un futuro, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por ser ilegal, al estar indebidamente fundado y motivado, dejándola así en estado de indefensión violentando la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como sus derechos humanos y

⁴ ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: ... V.- Contra actos consumados de un modo irreparable; VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley; ... X.- en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.



fundamentales consagrados en los artículos 16 y 14 de la Constitución Política de los estados.

La autoridad demandada al contestar la demanda, señaló que la parte actora no le asiste la razón para reclamar la nulidad del acto aquí impugnado, porque cumple a cabalidad con los requisitos de legalidad conforme al artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al estar debidamente fundado y motivado el oficio ***** de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. La actora *****, demandó la nulidad del oficio ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

Al respecto la autoridad demandada únicamente se concretó a reiterar que el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y que por ello a la actora no le asiste razón y carece de interés legítimo para reclamar la nulidad del oficio *****.

Del análisis al oficio impugnado ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, al que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de un documento público, emitido por autoridad en ejercicio de sus facultades, se advierte que la autoridad demandada, en lo que interesa determinó:

“(...) Después de proceder al análisis integral y hermenéutico de su petición y del escrito que la contiene, esta Dirección General, haciendo una interpretación lógico-jurídica de su solicitud de referencia, determina que no es procedente concederle la citada entrega o devolución del descuento que se le realizó ni tampoco la cesación del mismo, pues esta autoridad carece de facultades y atribuciones para hacerlo, ya que como lo disponen los artículos 84 y 89 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XIII y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que a continuación se transcriben respectivamente, en este caso en particular únicamente se limita a ejecutar, cumplir y hacer cumplir

⁵ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

los acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, máximo órgano de gobierno de esta dependencia.

(...)

En razón de lo anterior, la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, es incompetente para hacerle el reintegro en cuestión y ordenar la suspensión de dicho descuento, toda vez que la mencionada deducción hecha al monto de su pensión por jubilación no fue ordenada por ésta autoridad sino por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien, con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 82 y 88 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dicen:

(...)

Por ser jurídicamente aplicable, resolvió por unanimidad de votos, en el acuerdo segundo del punto OCHO del orden del día, derivado de la sesión ordinaria de trabajo llevada a cabo el día doce de marzo del año dos mil diecinueve, que para el pago del “SEGURO DE VIDA” cada jubilado o jubilada aporte \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por cada jubilado o jubilada fallecido (a), los cuales serán descontados de la siguiente nómina que se procede con posterioridad a la aprobación del pago de seguro de vida respectivo.

Luego entonces, ante tal condición y ser una obligación ineludible de esta autoridad cumplir con el interés público, actuando estrictamente en base a lo que se encuentra regulado en las normas, la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca está impedida legalmente, al no tener facultades y atribuciones, para obsequiar su petición como procedente, sin que esto se traduzca en un acto privativo, pues no produce una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. Pues, contrario a lo que usted pudiera pensar, esta resolución no le impide gozar con plenitud de sus derechos, ya que éstos no se afectan de manera alguna, pues esta autoridad tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, porque en caso de no hacerlo se generaría, también, una transgresión a la garantía de Seguridad Jurídica de todos los



administrados, principio básico y fundamental en todo Estado de derecho, constitucional y democrático...”

La actora en primer lugar esencialmente alega, que conforme a lo dispuesto por los artículos 6, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento del Fondo de Protección Mutua de los Trabajadores de Base al Servicio de los Poderes del Estado y Entidades Paraestatales; así como los diversos 1, 3 y 5 de la Reglas de los Seguros de Vida y Servicios Médicos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; no establecen que los trabajadores del Estado de Oaxaca, al jubilarse o posteriormente deban realizar aportación alguna periódicamente para que se le realice el pago de seguro de vida a sus beneficiarios al momento de su fallecimiento; ni establece que se negará o condicionará el pago de seguro de vida a los beneficiarios, cuando los trabajadores jubilados no realicen estas aportaciones.

Estas alegaciones, resultan **ineficaces**, porque del oficio impugnado que ha quedado reseñado con antelación, se advierte que la emisora, aquí autoridad demandada, no estableció la improcedencia de la devolución del concepto de “seguro de vida”, por las consideraciones señaladas por la demandante, sino por las razones que ya se han apuntado; es decir, por considerarse incompetente para realizar el reintegro y ordenar la suspensión del descuento.

También refiere, que los preceptos legales citados en dicho acto, únicamente establecen las facultades, obligaciones y atribuciones otorgadas al Director General de la Oficina de Pensiones y que el acuerdo emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, tomado en sesión de doce de marzo de dos mil diecinueve, no es fundamento legal para realizarle el descuento del que se duele.

Estas alegaciones, también son **ineficaces**, al no emitir con ellos, razonamiento alguno encaminado a combatir la validez del acto administrativo oficio ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al dar respuesta a la petición que realizó ante ella, mediante escrito de seis de agosto de dos mil diecinueve; pues sólo se concreta a decir, que los preceptos legales citados, únicamente establecen las facultades, obligaciones y atribuciones otorgadas al Director General de la Oficina de Pensiones; lo cual es verdad, porque de la lectura al oficio impugnado, se advierte que en los artículos 84 y 89 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en efecto se establecen las facultades y obligaciones del Director General de la Oficina de Pensiones, entre las que se encuentran las de ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

En otra parte de sus conceptos de impugnación, visto a foja 4 reverso del presente expediente, aduce también, que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones “*debió exponer las razones para emitir dicho acuerdo y analizar el perjuicio que podría causar a los derechos de cada uno de los jubilados*”; y que es procedente se aplique en su favor la protección más amplia como persona de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Por lo que si bien, la demandada determinó negar la devolución del concepto de seguro de vida, basándose principalmente en que es incompetente para realizar el reintegró y la suspensión del descuento solicitado, por así establecerlo los artículos 84 y 89 fracción de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; así como los diversos 5 fracción XIII y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones.

Esta consideración, transgrede en perjuicio de la administrada su derecho a recibir una respuesta a su petición de manera fundada y motivada; esto es así, porque si bien como lo aludió la demandada, dichos preceptos legales únicamente lo facultan para ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; **también es verdad**, que la fracción IX del artículo 89⁶ de la Ley de Pensiones, establece que el Director General de la Oficina de Pensiones tiene la obligación de someter al acuerdo del Consejo Directivo los asuntos de su competencia; obligación que no acató el Director General de la Oficina de Pensiones, pues tomando en consideración que el descuento realizado a la aquí actora, fue en atención a un acuerdo emitido y ordenado por el Consejo Directivo de la referida Oficina de Pensiones, es que **debió** entonces someter a consideración de ese órgano, la solicitud de la actora, para que acordaran lo procedente respecto a la devolución del concepto de seguro de vida que le fue realizado a su pago de pensión por jubilación a partir del mes de agosto de dos mil diecinueve, así como lo correspondiente a la petición de la suspensión de tal descuento en lo subsecuente.

⁶ “**ARTÍCULO 89.-** El Director General de la Oficina de Pensiones tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
...
IX. Someter al acuerdo del Consejo Directivo los demás asuntos que sean de su competencia.”



Actuación de la demandada, que llevó a la administrada a un estado de indefensión, al dejarla sin una respuesta debidamente fundada y motivada de las razones por las que no fue procedente su solicitud, violando con esto lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna, nadie *“puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*⁷

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, conforme lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁸ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que este debe estar fundado y motivado; se revela que en el caso no acontece tal condición de validez.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

⁸ **ARTICULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

.....
V. Estar fundado y motivado;

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que al ser un hecho notorio que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fecha tres de marzo de dos mil veinte, celebró sesión extraordinaria, en la cual, emitió un acuerdo en el que determinó: “(...)Primero: *Se deja sin efecto el ‘acuerdo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo décimo sexto transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca’, aprobado por este Consejo Directivo en el punto número ocho de la sesión el doce de marzo de dos mil diecinueve, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de abril del mismo año...*”

En ese sentido, queda claro que el mismo Consejo Directivo de Pensiones, dejó sin efectos su propia determinación para dar cumplimiento al artículo décimo sexto transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecía que para el pago del “seguro de vida” cada jubilado o jubilada debería aportar la cantidad de \$ 10.00 (00/100 M.N), por cada jubilado o jubilada fallecido (a), los cuales serían descontados de la siguiente nómina que se procesara con posterioridad a la aprobación del seguro de vida respectivo. Por lo tanto, si mediante sesión extraordinaria de tres de marzo de dos mil veinte, dejó sin efectos dicho acuerdo y en atención a que en este caso en particular dicha determinación resulta beneficiosa para la actora, aún cuando el descuento fue efectuado con antelación, debe aplicarse el principio de retroactividad que descansa en el artículo 14 de la Constitución Federal y se debe suplir la



deficiencia de la queja en favor del administrado, conforme al artículo 149⁹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Para lo antes expuesto, sirve de orientación el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, con registro digital 257483, de rubro y texto siguiente:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. *Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".*

Esto es así, pues resulta evidente que todos los actos posteriores y anteriores a ello, también deben dejarse sin efectos, resulta aplicable la jurisprudencia de la séptima época, con número de registro 252103, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial

⁹ **“Artículo 149.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguiente:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos de valor legal.”*

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del oficio *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad o la que resulte competente en este caso el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **deje insubsistente el mismo**; y **EMITA** otro debidamente fundado y motivado en el que: **a)** ordene la devolución a la parte actora Aurea Virginia Cortes Reyes, del descuento realizado a su pensión jubilatoria, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve por la cantidad de \$ 50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N), por concepto de seguro de vida; **b)** que en caso de que se le hayan efectuado descuentos posteriores a la fecha de presentación del presente asunto, por ese mismo concepto, le sean devueltos; y **c)** que en lo subsecuente se dejen de aplicar dichos descuentos a la pensión por jubilación de la actora.

Por último, respecto a la pretensión de la parte actora, de que se le haga el pago de interés que se hayan generado por las cantidades que le fueron descontadas por concepto de “seguro de vida” mensual, se le dice que **NO HA LUGAR**, en virtud que lo que solicita procede únicamente tratándose de la figura jurídica del pago de lo indebido, la cual se actualiza cuando el contribuyente entrega al fisco una cantidad mayor a la que le es legalmente exigible o que no sea legalmente adeudada y toda vez que el pago impugnado por la parte actora, dimanaba de un acuerdo emitido por el Consejo Directivo de Pensiones, el cual era una norma que se encontraba vigente en ese momento; aun cuando este Tribunal haya determinado ilegal dicho acto del



cual es fruto, ello no implica que el aprovechamiento no haya sido enterado, en cumplimiento de las disposiciones aplicables; de donde se colige que no procede dicho pago de lo indebido en los términos solicitados por la parte actora, esto es así de acuerdo al criterio jurisprudencial emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala que no procede el pago de intereses, cuando el pago se realizó en cumplimiento a una disposición legal vigente con independencia de que el administrado haya impugnado la inconstitucionalidad del tributo enterado. Para mayor sustento a lo anterior se transcribe la tesis I.7o.A. J/34, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época de rubro y texto siguientes:

“PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

Primero. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

Segundo. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el juicio.

Tercero. Se declara la **nulidad**, del oficio número *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el **efecto** precisado en el considerando sexto de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la **autoridad demandada**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA